

San Carlos de Bariloche, 14 de agosto de 2026.

VISTO:

El expediente "**PERLINGER, CARLOS EDUARDO Y OTRA C/ HSBC BANK ARGENTINA S.A. S/ DENUNCIA LEY 24.240" BA-17279-C-0000**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación subsidiaria interpuesta y fundada por el letrado demandante en causa propia (E0093) contra la providencia del 21/05/2026 (I0070) que difirió para su oportunidad y en caso de corresponder la regulación de sus honorarios correspondiente a la incidencia de caducidad de instancia.

Dicha apelación fue concedida en relación (I0071) y contestada (E0073).

II. Que los agravios del apelante son suficientes para revocar lo apelado.

El letrado ejecutante solamente ha realizado trabajos recursivos sobre la caducidad de instancia (E0088 y E0090), decretada de oficio por la Unidad de origen (I0058) ante denuncia de la demandada (E0087) y revocada por esta Cámara (I0066). Por lo tanto, sobre esa cuestión sólo le corresponden honorarios de segunda instancia, cuya regulación compete a este Tribunal que la había diferido (I0066).

En concordancia con eso, el propio letrado solicitó que se elevara el expediente a Cámara a tales efectos (E0091 y E0092); lo cual fue diferido por la providencia ahora en crisis (I0070). Ese diferimiento fue mantenido al rechazarse la reconsideración por la supuesta falta de recaudos previos para una regulación que, en definitiva, es ajena a la Unidad de origen (I0071). Con otras palabras, a dicha Unidad se le requirió que elevara la causa para la regulación de esta Cámara, pese a lo cual desestimó el pedido ingresando en consideraciones propias del órgano encargado de practicarla.

Dicho eso y a pesar del diferimiento también dispuesto en su momento por esta Cámara (I0066, punto tercero), no se aprecian actualmente más obstáculos para regular los honorarios en cuestión. Ello porque ya existe imposición de costas al respecto y se trata de una mera incidencia de caducidad, cuya regulación puede practicarse sin sujeción a la base regulatoria del proceso principal, dado que no comporta un auténtico incidente autónomo (artículos 157 y siguientes) ni es capaz de influir en la cuestión sustancial (parámetros regulatorios propios de los incidentes: artículo 34 de la Ley

2212).

Por consiguiente, corresponde revocar la providencia en crisis y practicar sin más la regulación de segunda instancia aún pendiente.

Asimismo, las costas de esta segunda instancia deben imponerse en el orden causado dado que la providencia recurrida no fue dictada a instancia de la demandada (I0070), quien además pudo creerse con justificado derecho a postular su confirmación dado que la propia Unidad de origen introdujo cierta confusión como si lo pedido hubiese sido una regulación de primera instancia propia de su competencia (artículos 62, segundo párrafo, del CPCC).

III. Que los honorarios del Dr. Carlos Eduardo Perlinger (letrado demandante en causa propia y apoderado de la restante actora) correspondientes a la segunda instancia resuelta el 01/04/2026 (I0066) deben regularse en la suma de \$ 624.386 de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia de la cuestión involucrada, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6 de la Ley 2212), todo lo cual justifica estimarlos en el equivalente a 6 jus (artículo 9, ley citada), con el adicional de la procuración (artículo 10, ley citada).

Se reitera que todo lo atinente a la caducidad dispuesta y revocada es una mera incidencia que no ha llegado a constituir un incidente en sentido estricto (artículos 157 a 169 del CPCC). Luego, al tratarse de una incidencia breve y sumaria resuelta durante el juicio sin el trámite de los incidentes, el valor del trabajo profesional debe fijarse libre y prudencialmente en función de las pautas genéricas (artículo 6 de la Ley 2212) y sin aplicación de la norma relativa a los incidentes (artículo 34, ley citada). Así lo ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia (STJRN-S1, "Gullota c/ Clínica Viedma SA", 14/08/2018, 049/08; y STJRN-S1, "Brusain c/ Najul", 25/07/2014, 041/2014) y esta misma Cámara ("Lobo c/ Olympus", 27/10/2025, 387/25; "Boné", 28/08/2015, 425/15; etcétera).

IV. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Revocar la providencia del 21/05/2026 (I0070) en virtud de la apelación interpuesta (E0093), con costas de esta segunda instancia en el orden causado. **Segundo:** Regular los honorarios del Dr. Carlos Eduardo Perlinger en la suma de \$ 624.386 por la segunda instancia resuelta el 01/04/2026 (I0066). **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Cuarto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Revocar la providencia del 21/05/2026 (I0070) en virtud de la apelación interpuesta (E0093), con costas de esta segunda instancia en el orden causado.

Segundo: Regular los honorarios del Dr. Carlos Eduardo Perlinger en la suma de \$ 624.386 por la segunda instancia resuelta el 01/04/2026 (I0066).

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara